Lima, veinticuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por don Raúl Sullca Pariona, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Es la sentencia de los folios quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y seis, de veintiuno de diciembre de dos mil diez, dictada por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced, que condenó al recurrente, como autor de los delitos de violación sexual, y homicidio calificado (asesinato) en agravio de doña Diana Barrientos Moscoso y robo agravado en agravio de doña Dolores Moscoso Huayllas y don Pablo Barrientos Yupanqui, imponiéndole dieciocho años de pena privativa de libertad; fijó en diez mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con sus co sentenciados don Ever Pariona Pariona, don Noé Nelson Porras Pariona y don Edgar Amancio Pariona Machaga, a favor de los herederos legales de la víctima y quinientos nuevos soles, por el mismo concepto a favor de los agraviados por delito de robo agravado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1. Alega que el Colegiado no ha llevado a cabo una debida valoración de las pruebas actuadas; de otro lado, la sentencia recoge como prueba de cargo las declaraciones de sus co procesados Pariona Pariona, Porras Pariona y Pariona Machaga prestadas en la sesión de audiencia del juicio oral en la que se acogieron a la conclusión anticipada del proceso, sin embargo,



confrontadas con las vertidas en la investigación preliminar y ante el Juez son contradictorias; por tanto carece de idoneidad para probar su responsabilidad penal por ser disímiles.

2.2. Si bien admitió haber estado en el lugar de los hechos, su participación en el evento investigado fue secundaria, cumpliendo el rol de vigía o de "campana"; y no intervino en los actos de violación sexual de la agraviada ni mucho menos en su muerte; por lo que debió absolvérsele por estos dos ilícitos.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM:

La tesis acusatoria del señor Fiscal Superior de los folios doscientos seis a doscientos trece se sustenta en que, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos de veintinueve de mayo de dos mil cuatro, en circunstancias que la agraviada doña Dolores Moscoso Huayllas, se encontraba en su domicilio ubicado en el anexo San Román Cumbre Las Palmas del Distrito de Perené-Chanchamayo, en compañía de sus hijas doña Diana Barrientos Moscoso, doña Lourdes Barrientos Moscoso y otros tres menores, cinco sujetos entre los que se encontraba el acusado Sullca Pariona y los ya sentenciados Pariona Machaga, Pariona Pariona, Porras Pariona y Ramírez Ayala irrumpieron violentamente a dicho inmueble portando arma de fuego (escopeta) y arma blanca (cuchillos), quienes bajo amenaza, los obligaron salir al exterior a excepción de la agraviada Barrientos Moscoso la que fue retenida en la cocina, donde procedieron a violarla sexualmente vía vaginal y contranatura, quien en su intento de oponer resistencia y rechazar la agresión sexual fue golpeada brutalmente en la cabeza con un objeto contundente lo que le



JUNIN

causó la muerte; seguidamente los acusados procedieron rebuscar los ambientes sustrayendo tres sacos de café y otros objetos de valor.

4. DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL.

En el dictamen de los folios veintiuno a veintiséis del cuaderno formado en esta instancia, el señor Fiscal Supremo en lo Penal propone se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada, dejando constancia que la pena impuesta al acusado no resulta razonable ni proporcional al daño ocasionado, pues en autos no existe circunstancia atenuante alguna que permita la imposición de una pena benigna; sin embargo al no haber sido recurrido dicho extremo por el representante del Ministerio Público, no resulta procedente elevarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso interpuesto por el encausado Sullca Pariona cumple con el requisito temporal para su procedencia, pues conforme aparece del acta de lectura de sentencia de los folios quinientos cuarenta y siete a quinientos cuarenta y nueve, luego de reservarse el derecho de impugnar, lo formuló por escrito (folio quinientos cincuenta), cumpliendo con sustentar los agravios mediante escrito de los folios quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesenta y dos, dentro del plazo previsto en el artículo trescientos, inciso cinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en el año dos mil cuatro; y considerando



SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1446-2011

JUNIN

la pena conminada para los delitos previstos en los artículos ciento ocho, inciso dos, ciento setenta y ciento ochenta y nueve, incisos uno, dos, tres y cuatro del Código Penal, materia de acusación fiscal y en atención a lo previsto en los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del precitado Código, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- **3.1.** El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 2. El delito de homicidio previsto en el artículo ciento seis el Código Penal establece la configuración del tipo cuando el agente da muerte a otra persona; siendo mas grave la conducta a título de homicidio calificado cuando en la conducta del agente concurran cualquiera de las siguientes circunstancias: ferocidad o por lucro; para facilitar u ocultar otro delito; con gran crueldad o alevosía, entre otros supuestos.
- 3.3. El artículo ciento setenta del Código Penal, establece: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bocal o realiza otros actos análogos (...)", será reprimido (...).
- 3.4. El delito de robo previsto en el numeral ciento ochenta y ocho del indicado cuerpo de leyes, establece la configuración del tipo, cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la



JUNIN

persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo más grave la conducta, conforme lo señala el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, cuando el agente comete el acto durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o mas personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado, entre otros supuestos debidamente enumerados en el mencionado artículo.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

4.1. En su descargo durante el juicio oral y en su expresión de agravios plasmada en el recurso de nulidad, en su propósito de atenuar su responsabilidad penal, el recurrente negó haber participado directamente en los eventos delictivos, admitiendo una intervención secundaria en el rol de vigía o de "campana" durante el robo; asimismo, alegó que desconocía la intención de sus co procesados de cometer además otros ilícitos; sin embargo tales argumentos de defensa se encuentran desvirtuadas con los siguientes medios probatorios: i) preventiva de doña Lourdes Barrientos Moscoso de folios ciento ochenta y tres, en cuyo relato pormenorizado manifestó que pese a la oscuridad de la noche pudo reconocer plenamente al recurrente, precisando que inicialmente éste se quedó afuera de la casa, pero posteriormente, ingresó al interior para abusar sexyalmente a su menor hermana dado que entre ellos se turnaban; ii) con la declaración de doña Dolores Moscoso de Barrientos de los folios ciento diecinueve a ciento veintiuno, quien también en el mismo sentido sindicó directamente al acusado Sullca Pariona, de haber abusado sexualmente de su menor hija, y luego haberle causado la muerte y no conforme con ello, procedieron rebuscar todos los ambientes.



4.2. Asimismo, se tiene como prueba de cargo la sindicación de los sentenciados: don Ever Pariona Pariona, en la sesión de audiencia de veintiséis de diciembre de dos mil seis del expediente acompañado número dos mil cuatro-seiscientos dieciséis, cuyas copias obran en los folios setenta y cinco a setenta y ocho, donde al referirse a Sullca Pariona sostuvo que se encuentra prófugo y él conjuntamente con don Juan Ramírez Ayala fueron quienes abusaron sexualmente de la menor agraviada.

JUNIN

- **4.3.** Del mismo modo el sentenciado Porras Pariona, en aquél proceso (cuya copia del acta de audiencia corre en el folio setenta y seis), acogiéndose a la conclusión anticipada del proceso, precisó: "quería agregar que ese día además de nosotros han participado Juan Ramírez yala quien fue la persona que violó a la agraviada conjuntamente con Raúl Sullca Pariona; Juan me amenazó y me dijo que si la policía nos detiene, no dijéremos nada, caso contrario atentarían contra la vida de mi madre (...)".
- 4.4. Tales versiones incriminatorias guardan coherencia y cumplen con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, en cuya virtud las declaraciones del agraviado adquieren suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia del imputado, cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden tales afirmaciones, siendo garantías de certeza las siguientes condiciones: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, la ausencia de situaciones basadas en odio entre el procesado y la víctima, que ocasionen imparcialidad en las declaraciones de la víctima y el procesado; ii) verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez en las declaraciones, condiciones que han sido advertidas en las declaraciones ofrecidas; iii) persistencia en



JUNIN

la incriminación, en la que debe observarse la coherencia y solidez del relato incriminatorio.

4.5. Por lo que no existe ninguna duda respecto a su participación en los eventos incriminados; no obstante es del caso dejar anotado respecto a la pena impuesta al recurrente, conforme se tiene anotado en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, ésta no resulta razonable ni proporcional al daño ocasionado, si se tiene en cuenta la naturaleza y gravedad de los ilícitos cometidos; resultando ésta ostensiblemente benigna por cuanto no existe en autos circunstancia atenuante alguna que permita la imposición de una pena rebajada; sin embargo, no habiendo el representante del Ministerio Público impugnado dicho extremo, no es del caso elevarla en virtud del principio de la no reforma en peor, previsto en inciso tercero del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal,

ACORDAMOS:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de los folios quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y seis, de veintiuno de diciembre de dos mil diez, que condenó a don Raúl Sullca Pariona, como autor de los delitos de violación sexual y homicidio calificado en agravio de



doña Diana Barrientos Moscoso y robo agravado en agravio de doña Dolores Moscoso Huayllas y don Pablo Barrientos Yupanqui, y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad; fijó en diez mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con sus co sentenciados Ever Pariona Pariona, Noé Nelson Porras Pariona y Edgar Amancio Pariona Machaga, a favor de los herederos legales de la víctima y quinientos nuevos soles, por el mismo concepto a favor de los agraviados por delito de robo agravado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por período vacacional del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SA/hrs

1 6 MAY 2013

SE PUBLICO/CONFORME/A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA